

855

Canelones, 21 de abril de 2015

Vistas las presentes actuaciones presunariales llevadas a cabo con relación a R. O. G. F., uruguayo, soltero, C.I. [redacted], de 28 años de edad, domiciliado en Dr. I. A. d. H. e/B. y D. L., Santa Lucía seguidas con intervención de la Fiscalía Letrada Departamental de Canelones de 1er. Turno a cargo de la Dra. Sciappacasse y la Defensora de Oficio Dra. Fabiana Munilla.

RESULTANDO:

- 1) De la indagatoria que antecede, incluida en las presentes actuaciones, los hechos que prima facie y sin perjuicio ulterioridades resultan probados son los siguientes: El día martes 14 de los corrientes, en horas de la madrugada, los indagados G. y R. acordaron con la denunciante G. A. que se reunirían en el domicilio de la citada joven a efectos de mantener relaciones sexuales lo que se concretó en la habitación de esta. Mantuvieron relaciones los tres y cuando finalmente, mantenían relaciones A. y G., R. con el celular de G. lo filmó sin el consentimiento de aquellos. Lo cierto es que cuando se retiraron de la casa de A., R. le expresó a G. que en su celular tenía la grabación, la que recién ve en la tarde cuando carga el celular, remitiendo el video al grupo de amigos que tiene en whatsapp, llamado "Gigoló", que, según refirió, está compuesto por 12 integrantes en total. Sin embargo, la filmación conteniendo las imágenes eróticas de la pareja, fueron difundidas habiendo tomado conocimiento la denunciante A. a través de una mujer que le habría informado tal extremo a través de facebook. Por ese motivo, A. se comunica a través de un mensaje de texto con el indagado G. quien se presenta con su pareja, M. en casa de aquella y quién le solicita a aquella que no lo denunciara. Minutos después, G. se retira a buscar a R. y al volver, la

denunciante les increpa por qué habían divulgado el video, reconociendo R[REDACTED] que era quien había filmado el mismo.

2) La semiplena prueba de los hechos reseñados que permiten reunir al proveyente los elementos de convicción suficientes para pronunciar el presente a auto, emerge de:

- Actuaciones vinculadas a al oficio Nro. 029/2014 (20/04/2015) del Departamento de Delitos Informáticos de la Dirección de Investigaciones de la Jefatura de Policía de Canelones.
- Declaraciones de C[REDACTED] Y[REDACTED] A[REDACTED]
- Acta de exhibición de video.
- Declaración de los indagados F[REDACTED] I[REDACTED] R[REDACTED] S[REDACTED] y R[REDACTED] O[REDACTED] G[REDACTED] F[REDACTED] en sede policial y en sede judicial prestadas y ratificadas en legal forma frente a su defensa y demás actuaciones útiles a la causa.

3) Concluida la indagatoria la representante del Ministerio Público solicitó el procesamiento sin prisión de R[REDACTED] O[REDACTED] G[REDACTED] F[REDACTED] como autor de un delito de exhibición pornográfica conforme a lo establecido en los arts. 60 -nral. 1- y 278 del C.P., solicitando, en sustitución a prisión preventiva, atento a que se trata de un primario absoluto, colaboró con las autoridades y es un delito que se castiga con un mínimo de prisión por lo que se sugirió, en lugar de la prisión, como medida sustitutiva el arresto domiciliario durante sesenta días fuera de su horario de trabajo (art. 3 -lit. "g"- de la Ley 17726).-

Asimismo, respecto de P[REDACTED] I[REDACTED] R[REDACTED] S[REDACTED] habiéndose acreditado que el mismo no tuvo participación en la divulgación de la filmación pero podría encartar su conducta en la presunta autoría de un delito de injurias, solicitó que se realice testimonio, formándose pieza por la eventual aplicación de la Ley 16274, debiéndose proceder conforme a lo establecido en el art. 2 y sgtes. de la misma.-

4) Requirió por último, se cite a declarar a los integrantes del grupo "Gigoló"

cuyos nombres figuran en el acta de fs. 2.-.-

- 5) De la requisitoria fiscal se confirió traslado a la defensa, la que presente en audiencia se dio por notificada.

CONSIDERANDO:

- 1) En esta etapa del proceso, cabe establecer si efectivamente se está en presencia de un hecho ilícito, y si el indagado ha tenido participación en el mismo (art. 125 del C.P.P); siendo exigible la plenitud de la prueba para el dictado de la sentencia definitiva.

La doctrina con la normativa actual, entiende que solo alcanza que con los elementos de convicción que valora el Juez le permitan afirmar con grado de probabilidad la ocurrencia de los hechos que indaga y la participación de los imputados (Cfr. Arlas J.A. "El Proceso Penal", pág. 11/12).

Por su parte, Vélez Mariconde, indicaba que cuando el Juez ordena un procesamiento "no emite más que un juicio de probabilidad acerca de los extremos fácticos jurídicos de la misma imputación, vale decir, declara que hay elementos de convicción suficientes para juzgar en ese momento y provisoriamente que se ha cometido un hecho delictuoso y que el o los imputados son culpables como partícipe del mismo (Cfr. Derecho Procesal Penal "Tomo II, pág. 438.)

Así, el tribunal está facultado para ordenar mediante auto fundado, el procesamiento del reo en el momento en que considere que hay elementos de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictuoso y que aquél está vinculado al mismo.

Pero, de manera alguna, el procesamiento está informado por un criterio certero de culpabilidad, sino, por el contrario, constituye un juicio provisorio y probabilístico acerca de la existencia del hecho con apariencia delictiva y la participación o vinculación del inculpado en el mismo. Es por esa razón que el artículo 132 del Código de Procedimiento Penal autoriza su revocación y

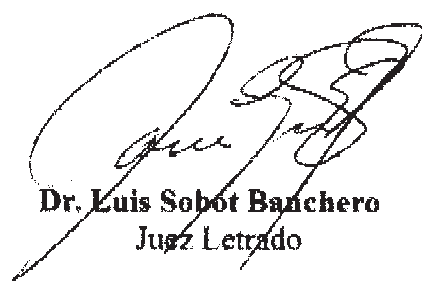
reforma de oficio durante la instrucción.

- 2) Es en dicho contexto que entiende éste Tribunal que existen elementos de convicción suficientes, que permiten establecer que el indagado R [REDACTED] G [REDACTED] tuvo participación, en los hechos con apariencia delictiva descriptos anteriormente.
- 3) Acorde a los hechos que preliminarmente se tienen por probados, la conducta del encausado, amerita para decretar su enjuiciamiento prima facie y sin perjuicio de ulterioridades, bajo la imputación provisoria requerida por el Ministerio Público.
- 4) Atento a que el prevenido no posee de antecedentes penales, se trata de un delito castigado con un mínimo de prisión y a juicio del suscrito no existe peligro de que se sustraiga a la acción de la Justicia ni se produzca una dispersión probatoria se lo procesará sin prisión acorde a la normativa legal vigente y con la imposición de las medidas alternativas solicitadas por el Ministerio Público (arts. 2 y 3 de la Ley 17726).
- 5) Media solicitud expresa por parte del Ministerio Público.
- 6) Por los fundamentos expuestos y las disposiciones legales citadas, y lo estatuido en los artículos 15 y 16 de la Constitución de la República, artículo 125 del C.P.P. y artículos 60 num 1 y 278 del Código Penal

RESUELVO :

- 1) Decrétase el procesamiento sin prisión y bajo caución juratoria de R [REDACTED] O [REDACTED] C [REDACTED] F [REDACTED] como autor de un delito de exhibición pornográfica conforme a lo establecido en los arts. 60 -nral. 1- y 278 del C.P., disponiéndose como medida sustitutiva el arresto domiciliario durante sesenta días fuera de su horario de trabajo (art. 3 -lit. "g"- de la Ley 17726).-
- 2) Decrétase el cese de detención de R [REDACTED] I [REDACTED] F [REDACTED] S [REDACTED] y a su respecto fórmese pieza con testimonio de la totalidad de las presentes actuaciones, poniéndose al Despacho para su tramitación conforme a la Ley 16274.-

- 3) Cítese a declarar a los integrantes del grupo "Gigoló" cuyos nombres figuran en el acta de fs. 2.-
- 4) Póngase la constancia de estilo de que el encausado se encuentra a disposición de la sede.
- 5) Comuníquese a los efectos de la calificación de su prontuario.
- 6) Solicítense las planillas actualizadas de antecedentes al Instituto Técnico Forense y los informes que pudieran corresponder, y en caso de surgir causas anteriores en trámite, comuníquese el presente procesamiento a las mismas a efectos de la eventual aplicación del art. 139 del CPP.
- 7) Téngase por ratificadas e incorporadas al sumario las actuaciones y por designado y aceptado el cargo de la defensora de oficio.
- 8) Recíbese la declaración de los testigos de conducta que proponga la defensa dentro de un plazo de 15 días.
- 9) Manténgase la incautación del celular a la orden del Juzgado y bajo el rubro de autos.
- 10) Requírase a la Dirección de Investigaciones que informe si aún existe el video de autos en la página de internet que figura a fs. 2 o en alguna otra página similar.
- 11) Notifíquese al Ministerio Público y a la Defensa.



Dr. Luis Sobot Banchoero
Juzg Letrado